

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA
NORMAS QUE INDICA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES.**

BOLETÍN N° 6464-07-1

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción del diputado señor Tucapel Jiménez Fuentes, y suscrita además por los ex diputados señores Francisco Chahuán Chahuán y Alvaro Escobar Rufatt.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto es garantizar la independencia del administrador del tribunal en el ejercicio de sus funciones, de manera que responda de su correcto desempeño ante autoridad judicial ajena al propio tribunal que administra.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Carta Fundamental, las normas de este proyecto son orgánicas constitucionales debido a que modifica las facultades del comité de jueces, del juez presidente y del Presidente de la Corte de Apelaciones y entrega nueva facultad al ministro visitador.

3) Normas de quórum calificado.

No hay.

4) Requiere trámite de Hacienda.

No requiere.

5) Votación del proyecto en general.

Sometido a votación el proyecto, tanto en general como en particular en un solo acto, es aprobado por el voto unánime de los diputados (as) presentes señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Marcelo Díaz; Hugo Gutiérrez; Tomás Hirsch; Paulina Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto.

5) Se designó Diputada Informante a la señora Paulina Núñez

I.- ANTECEDENTES GENERALES.

En la moción se entregan los siguientes fundamentos:

“Fundamentos del proyecto.

El artículo 273 del Código Orgánico de Tribunales contempla el sistema de calificación de los funcionarios del Poder Judicial, tanto de su Escalafón Primario como de su Escalafón Secundario, señalando expresamente las autoridades que deben efectuar la evaluación correspondiente, estableciéndose una jerarquización de ellos, en relación al lugar que ocupan en los respectivos escalafones.

Sin embargo, en la letra f) de este mismo artículo, se prescribe que los Presidentes de las Cortes de Apelaciones calificarán a los administradores de Tribunales de su jurisdicción, teniendo a la vista informes que deben emitir por separado el Comité de Jueces correspondiente y la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Estimamos que esta forma de calificación de dichos funcionarios, adolece de los defectos que a continuación se mencionan:

1. No resulta homogénea a la forma de calificación establecida para los Secretarios de Tribunales, no obstante que, para todos los efectos, se suele homologar las funciones y responsabilidades asignadas a los Administradores de tribunales, a la de los Secretarios de los Tribunales no reformados.

2. No resulta la más adecuada, toda vez que, por una parte, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, desempeña funciones de carácter financiero y logístico, sin que las autoridades de la misma conozcan mayormente el desempeño de los administradores, en tanto que al Comité de Jueces le corresponde aprobar parte de las propuestas de naturaleza administrativa contempladas en la ley y presentadas por el Administrador, con la restricción de no invadir la competencia funcional de éste.

Así por lo demás ha quedado consagrado en el artículo 4 del Auto Acordado de la Corte Suprema, de fecha 2 de Junio de 2007, contenido en el ACTA 912007, en que se establece que el Juez Presidente del Comité de Jueces supervigilará la labor administrativa del Tribunal, velando porque el Administrador del Tribuna y todo el personal bajo dependencia de este último, cuenten con la necesaria autonomía ara el cumplimiento de su cometido.

En la parte final de dicha norma, se preceptúa que les está prohibido a los jueces disponer instrucciones de carácter administrativo, ya sean generales o

particulares, o establecer exigencias para la administración que importen la modificación de los criterios establecidos por ésta.

A su vez, en el artículo 73 del mismo Auto Acordado se establece que los Ministros visitadores deberán velar por el cumplimiento de las normas establecidas en los "Procedimientos para Juzgados de Reforma", para lo cual requerirán del respectivo Administrador a lo menos las estadísticas relativas a la gestión interna previstas en la respectiva cartilla para visita de Ministros de Cortes de Apelaciones a Juzgados que se pondrá a disposición por la Corte Suprema y que los Ministros visitadores velarán por el cumplimiento de los horarios y procedimientos en los Juzgados a su cargo.

Concordando plenamente con las mencionadas disposiciones administrativas emanadas de la Corte Suprema, estimamos entonces pertinente que los Administradores de Tribunales deben ser calificados por los Presidentes de las respectivas Cortes de Apelaciones, previo informe de los Ministros visitadores correspondientes, para cuyo efecto procede modificar la letra f) del artículo 273 del Código Orgánico de Tribunales, en tal sentido.

Por otra parte, consideramos que, para cautelar efectivamente la debida competencia funcional del Administrador en el ejercicio de sus funciones, la remoción, contemplada en el artículo 389 F del mismo texto legal, no debiera ser solicitada por el Juez Presidente del Comité de Jueces para ser resuelta por dicho Comité, como se contempla actualmente, sino que por el respectivo Ministro Visitador, par que sea resuelta por la Corte de Apelaciones pertinente, con apelación ante la Corte Suprema, recurso que debiera someterse a los plazos del inciso cuarto.

Para hacer efectiva la modificación legal propuesta, debe eliminarse la facultad que se contempla en la letra d) del artículo 23 del mismo cuerpo normativo, esto es, que corresponde al Comité de Jueces resolver acerca de la remoción del Administrador, y en igual sentido ha de eliminarse la facultad que el artículo 24 letra j) reserva al Presidente del Comité de Jueces, en orden a proponer al Comité la remoción del Administrador del tribunal y de igual modo, debe suprimirse la facultad establecida en la letra l) del artículo 27 ter del mismo cuerpo normativo, para proponer al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva la remoción del Administrador, cuando se trate de Tribunales con dos jueces.

A su vez, y con el objetivo de garantizar el debido equilibrio profesional y jerárquico, se considera necesario que las remuneraciones de los Administradores de Tribunales sea equiparada a la de los jueces de los respectivos Tribunales.

En virtud de lo expuesto precedentemente, sometemos a la aprobación de la Cámara de Diputados, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense en el Código Orgánico de Tribunales, las siguientes modificaciones:

a) Derógase la letra d) de su artículo 23.

b) Derógase la letra j) de su artículo 24.

c) Derógase la letra l) de su artículo 27 ter.

d) En el literal f) del artículo 273, sustitúyese la oración final que dice *“informes que deberán emitir por separado el Comité de Jueces correspondiente y la Corporación Administrativa del Poder Judicial”*, por la siguiente *“un informe que deberá emitir el ministro visitador correspondiente”*.

e) Sustitúyese el inciso final del artículo 389 F, por el siguiente:

"La remoción del administrador del tribunal podrá ser solicitada por el ministro visitador respectivo, mediante informe fundado y será resuelta por el Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente, con apelación ante la Corte Suprema, recurso que se someterá a los mismos plazos del inciso cuarto".

II.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.

Sesión N° 122 de 22 de julio de 2019.

El señor **Oscar Ruiz Aedo, Administrador del Juzgado Familia de Quilpué y Secretario General de la Asociación Nacional de Profesionales de la Administración del Poder Judicial**, se refirió al proyecto y manifestó la conveniencia de que éste sea aprobado a la brevedad.

Comentó que los profesionales de gestión, administradores y jefes de unidad, no fueron homologados a la anterior figura del Secretario del Tribunal ya que pertenecen al Escalafón Secundario del Poder Judicial, y que originalmente eran evaluados por el Comité de Jueces, hasta el año 2008 en que su calificación se entregó al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva, con un informe del Comité de Jueces, lo que a su juicio no representó un cambio efectivo.

La principal objeción que manifestaron dice relación con que la participación del Comité de Jueces, cualquiera sea su forma, no es adecuada por cuanto no resulta pertinente que la calificación la lleve a cabo justamente a quién hay que gestionar sus labores o distribuir sus funciones, y aún más gravosa les parece la norma del artículo 389 F, inciso final, del Código Orgánico de Tribunales

que permite al Comité de Jueces, a sola petición del Juez Presidente, remover al administrador casi por una pérdida de confianza, aun no habiendo un sumario de por medio.

Señaló que esto último ha generado una gran cantidad de dificultades puesto que permite al Comité de Jueces remover al administrador en caso que no esté conforme con la forma en que se distribuye la agenda y la carga de trabajo, en circunstancias que es parte de su función buscar la eficiencia de los tribunales. Así, la administración queda supeditada a los designios de quien tiene que ser administrado.

Finalmente, comentó que el proyecto de ley busca subsanar aquello y cuenta con un informe favorable de la Corte Suprema de la época.

El diputado **Walker (Presidente)** explicó que este proyecto cuenta con un [informe de la Corte Suprema](#) que data de 2 de junio de 2009 y pidió a los invitados que se pronunciaran respecto de la propuesta que éste contiene.

Al respecto, el señor **Ruiz** agregó que estimaban que la figura del Ministro Visitador no es la mejor opción por cuanto se encuentran sobrecargados de trabajo, y que lo más adecuado sería entregar la facultad de remover al administrador al Presidente de la Corte de Apelaciones, pero a través de libros de remoción y no a sola petición de parte, considerando que ello además permitiría poder apelar al pleno de la Corte de Apelaciones.

Luego de un breve debate, y dada la antigüedad del proyecto, la Comisión **acordó** los siguientes oficios:

1.- A la Excma. Corte Suprema para que, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, para que vuelva a informar el proyecto, puesto que su informe original data de mayo de 2009.

2.- A la Biblioteca del Congreso Nacional para efectos de que elabore un informe en derecho comparado, respecto a la forma en que se califica y remueve a los administradores de los tribunales.

Sesión N° 171 de 17 de diciembre de 2019.

El señor **Walker** (Presidente de la Comisión) procedió a explicar que el proyecto modifica el Código Orgánico de Tribunales, quitándole al comité de jueces la facultad de remover de su cargo al administrador del tribunal. Asimismo elimina la facultad del comité de jueces y la Corporación Administrativa del Poder Judicial de informar, para que el Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones califique a los administradores de tribunales de su jurisdicción. Este informe, conforme con el proyecto, será emitido por el Ministro Visitador correspondiente.

Asimismo, el proyecto radica en el Ministro de la Corte de Apelaciones competente la remoción de un administrador del tribunal, la cual podrá ser solicitada por el Ministro Visitador correspondiente mediante informe fundado.

El señor **Hirsch**, observa que el último informe de la Corte Suprema informa negativamente el proyecto.

El señor **Walker** (Presidente de la Comisión) observa que en el primer informe fue diferente al decir que “Se estima favorable la modificación del proceso calificadorio en cuanto se acotan las facultades del Comité de Jueces y se le restan herramientas de presión hacia la labor del Administrador. De esta manera, se es consecuente con lo establecido en los artículos 3° y 4° del referido Auto Acordado de 2007, que limitan cualquier injerencia del Comité de Jueces en el ámbito administrativo y que pudiera entorpecer la competencia del Administrador.”.

El señor **Saffirio**, estima que en efecto les resta autonomía a los administradores del tribunal estar sujetos a posible remoción del comité de jueces, como también, estar sujetos a su informe para efectos de su calificación.

El señor **Gutiérrez**, también hace presente que el primer informe de la Corte Suprema fue favorable al proyecto, y considera que el hecho de que el Administrador del Tribunal, quien es el responsable de distribuir la carga de trabajo en el Tribunal, esté sujeto a informes y remoción del comité de jueces, atenta contra la imparcial y correcta administración del tribunal.

El señor **Alessandri**, estima que es positivo que la evaluación del administrador del tribunal se haga afuera del grupo de trabajo. Es por ello que considera positiva la fórmula que tanto la calificación como remoción del administrador se entregue al Presidente de la respectiva Corte de Apelaciones.

El señor **Soto**, entiende que la facultad de remover se radique en el superior inmediato y que la persona sea evaluada mediante factores objetivos, estimando que no están establecidas las causales de remoción.

El señor **Walker** (Presidente de la Comisión) señala que en la actualidad el Código Orgánico de Tribunales no solo faculta al comité de jueces para remover, sino que tampoco exige que las causales de la remoción sean fundadas, lo cual se desprende de la lectura de los artículos 23 y 24 del Código Orgánico de Tribunales.

El señor **Soto**, estima que la discrecionalidad se puede replicar.

Sometido a votación el proyecto, tanto en general como en particular en un solo acto, es aprobado por el voto unánime de los diputados (as) presentes señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Marcelo Díaz; Hugo Gutiérrez; Tomás Hirsch; Paulina Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Se designa diputada informante a la señora Paulina Núñez.

III.- DOCUMENTOS SOLICITADOS, PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

Vuestra Comisión escuchó la opinión de: el señor Oscar Ruiz Aedo, Administrador del Juzgado Familia de Quilpué y Secretario General de la Asociación Nacional de Profesionales de la Administración del Poder Judicial. Asimismo la Excelentísima Corte Suprema informó en dos [oportunidades el proyecto de ley](#). Estos informes pueden ser leídos mediante el hipervínculo que antecede. De los respectivos documentos se dio cuenta con fechas 2 de junio de 2009 y 13 de noviembre de 2019.

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

No hay.

V.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la señora Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense en el Código Orgánico de Tribunales, las siguientes modificaciones:

a) Derógase la letra d) del artículo 23.

b) Derógase la letra j) del artículo 24.

c) Derógase la letra l) del artículo 27 ter.

d) En el literal f) del artículo 273, sustitúyese la oración final que dice *“informes que deberán emitir por separado el Comité de Jueces correspondiente y la Corporación Administrativa del Poder Judicial”*, por la siguiente *“un informe que deberá emitir el ministro visitador correspondiente”*.

e) Sustitúyese el inciso final del artículo 389 F, por el siguiente:

"La remoción del administrador del tribunal podrá ser solicitada por el ministro visitador respectivo, mediante informe fundado y será resuelta por el Presidente de la Corte de Apelaciones correspondiente, con apelación ante la Corte Suprema, recurso que se someterá a los mismos plazos del inciso cuarto.".

Tratado y acordado en sesiones de fechas 22 de julio y 17 de diciembre de 2019, con la asistencia de los diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Marcelo Díaz; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Tomás Hirsch; Paulina Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto.

Sala de la Comisión, a 17 de diciembre de 2019.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión